

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 86 -2025-DGA-CR.

Lima, 11 FEB. 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA MARIA PINEDA LOAYZA**, ex servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 1803-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la ex servidora **GLORIA MARIA PINEDA LOAYZA**, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2024, presentado al Departamento de Recursos Humanos con fecha 04 de noviembre de 2024, solicita se ejecute el beneficio de reincorporación laboral en el Congreso de la República por ser beneficiaria de las Leyes N° 27803 y N° 31218 y estar comprendida en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con la Carta N° 1803-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2024, dio respuesta a la solicitud de la apelante, señalando que: "...el Congreso de la República, en su oportunidad cumplió con lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 011-2017-TR y con el Oficio Circular N° 02-2017-MTPE/2/16, de 03 de julio del 2017, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que regulan la ejecución de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803" y "...con relación a la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR y para la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, el trámite pertinente, conforme a su propio texto, es ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo".

Que, mediante escrito presentado al Departamento de Recursos Humanos con fecha 12 de diciembre de 2024, la recurrente interpuso **Recurso de Apelación** contra la Carta N° 1803-2024-DRH-DGC/CR, por considerar que le corresponde la reincorporación laboral en el Congreso de la República al haberse considerado su cese como irregular mediante la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR y haber optado por el beneficio de la reincorporación laboral.

Que, al respecto, las disposiciones emitidas para revisar los procedimientos de ceses colectivos ocurridos en la década de los 90, establecían que los ceses debían ser revisados por las comisiones especiales creadas por la Ley 27452, que determinaron qué ceses fueron irregulares, para quienes el artículo 3 de la Ley 27803, establece que los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha ley y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, tenían derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los beneficios de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral.

Congreso de la República

Que, el artículo 7 de la Ley N° 27803, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, preceptuó de manera expresa y concluyente que *“la implementación, conformación y ejecución del programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente **estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**”*, siendo por tanto dicho Ministerio el que ejecutó el citado Programa.

Que, posteriormente, mediante la Ley N° 30484, se reactivó la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803, Ley que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, otorgando un plazo de sesenta días hábiles para la ejecución de beneficios de quienes eligieron la incorporación o reubicación laboral y no lo ejecutaron, disponiendo también el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos.

Que, de manera complementaria, mediante la Ley N° 31218 se autorizó la revisión de los casos de ex trabajadores que se acogieron al procedimiento previsto por la Ley N° 30484 y que no fueron incluidos en la relación de ex trabajadores cesados irregularmente, aprobada por Resolución N° 142-2017-TR, para que soliciten la revaluación de sus casos.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 009-2017-TR, se aprobaron los lineamientos operativos que establece los procedimientos y órganos competentes para la aplicación de la Ley N° 30484, estableciendo sobre la competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que son materias vinculadas con las Leyes 27803 y 30484: a) “conocer y tramitar las solicitudes de ex trabajadores que obtuvieron el reconocimiento del beneficio de reincorporación o reubicación laboral ya sea por la vía administrativa o judicial y que hasta la fecha no hayan sido ejecutados sus derechos”.

Que, finalmente, la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, con la que precisamente se publica la relación de ex trabajadores cesados irregularmente que se incorporan al listado aprobado por la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, **en cuyo número de orden 3423 aparece la accionante**, establece en el artículo 2. Elección de beneficiario:

“Las personas incluidas en la relación referida en el artículo 1 de la presente resolución ministerial, en un plazo máximo de sesenta días hábiles contabilizados desde la publicación de la presente resolución ministerial, deben optar por uno de los beneficios previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y de las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales”.

Que, por lo expuesto, la solicitud ante el Congreso de la República de ejecución de reincorporación laboral formulada por doña **GLORIA MARIA PINEDA LOAYZA**, no es atendible, por cuanto conforme a las citadas normas la solicitud de elección del beneficio, la atención de las comunicaciones, así como la coordinación de la ejecución de los beneficios que se presenten en el marco de lo regulado en la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, compete ser atendido por el **Ministerio de Trabajo y**

Congreso de la República

Promoción del Empleo, resultando **improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1803-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2024.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso, y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 057-2024-2025-OM-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por doña **GLORIA MARIA PINEDA LOAYZA**, ex servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 1803-2024-DRH-DGA/CR de fecha 02 de diciembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la ex servidora **GLORIA MARIA PINEDA LOAYZA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


ROSA ELENA IZAGUIRRE SILVA
Directora General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA